

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio modificó algunas condiciones del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA. Decreto 2480 del 2 de diciembre 2014, “Por el cual se modifican y precisan las condiciones en que se desarrollará el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores”. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Pág. **1**

Ministerio de Vivienda expide Decreto por medio del cual se modifica el Artículo 4 del Decreto 847 de 2013, sobre las responsabilidades de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en Especie (SFVE). Decreto 2481 del 2 de diciembre 2014. “Por medio del cual se modifica el artículo 4° del decreto 847 de 2013”. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. **2**

El Ministerio de Salud y Protección Social, define las condiciones técnicas del Proyecto de implementación de acciones para reducir la vulnerabilidad sísmica estructural de los hospitales. Resolución. No. 5542 de 2014 “Por la cual se define las condiciones técnicas y de destinación de los recursos del Proyecto “Implementación de acciones para apoyar la reducción de la vulnerabilidad sísmica estructural de las instituciones hospitalarias a nivel nacional”. Ministerio de Salud y Protección Social.

Pág. **3**

[Ver mas en interior>>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Decreto 528 de 2014: “Por medio del cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.”

Pág. **9**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio modificó algunas condiciones del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA. Decreto 2480 del 2 de diciembre 2014, “Por el cual se modifican y precisan las condiciones en que se desarrollará el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores”. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio



Foto: noticias.spainhouses.net

Mediante este Decreto se establecen algunas disposiciones destinadas a facilitar el acceso de las familias a las viviendas, teniendo en cuenta que el esquema implica la concurrencia del ahorro, el crédito y el subsidio familiar de vivienda. De tal forma, propende porque los recursos de las Cajas de Compensación Familiar se destinen en forma efectiva a la ejecución del Programa de VIPA, y adicionalmente, para que concurren al cierre financiero, los recursos aportados por otras entidades otorgantes del subsidio, como son las Entidades Territoriales.

>>



<<

Así las cosas, el mismo se expide como una respuesta a la situación que se ha presentado en la etapa de comercialización de proyectos, en la cual se ha evidenciado un ritmo de ventas inferior al esperado, debido al elevado número de solicitudes de pre-aprobaciones de crédito rechazadas por parte de la banca, especialmente para hogares con ingresos inferiores a 1.6 SMLMV, quienes representan más del 75% de los hogares postulados al Programa VIPA. Por lo tanto se pretende mejorar el perfil de riesgo de los hogares potencialmente beneficiarios del Programa VIPA, donde debe reducirse el valor de crédito requerido para el cierre financiero de la vivienda; esto implicaría un aumento del monto del subsidio familiar de vivienda, para hogares con ingresos mensuales menores o iguales a 1,6 SMLMV.

Así mismo, se consideró necesario modificar el concepto de hogares beneficiarios del Programa VIPA, de acuerdo con lo establecido en los términos referencia de los procesos de selección, para dar un tratamiento especial a la población en situación de desplazamiento forzado, que permita garantizar su acceso efectivo a la vivienda, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 008 de 2009 y la Sentencia T - 025 de 2004.

De esta forma, el Decreto 2480/14 modifica algunas disposiciones del Decreto 2190 de 2009 y del Decreto 1432 de 2013, entre las cuales podemos destacar:

- Se modificó el concepto de hogares beneficiarios del Programa VIPA, para dar un tratamiento especial a la población en situación de desplazamiento forzado, que permita garantizar su acceso efectivo a la vivienda.
- Aumentó el monto de los subsidios de 22 a 25 SMLMV para hogares con ingresos hasta de 1.6 SMLMV; y de 25 a 30 SMLMV para hogares con ingresos hasta 2 SMLMV.
- Aumentó el tope de ingresos base de 1.5 a 1.6. SMLMV.
- El límite de ingresos que deberá acreditar el hogar objeto del subsidio, será verificado teniendo en consideración solamente el salario básico de los miembros del hogar, es decir, lo que constituye remuneración ordinaria o fija.
- Los hogares podrán acreditar el ahorro mínimo equivalente al 5% del valor de la vivienda, en el momento de la postulación mediante documento aportado al patrimonio autónomo respectivo, o en el momento previo a la asignación del subsidio familiar de vivienda.
- En caso que entidades diferentes a Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar decidan autorizar el desembolso de recursos a los oferentes, el ahorro mínimo del hogar puede disminuir, sin que en todo caso sea inferior al 2% del valor de la vivienda.
- El hogar beneficiario podrá girar los recursos del ahorro al oferente o a las entidades que el oferente defina como esquema de ejecución del proyecto. Para tal fin, este último podrá establecer mecanismos para garantizar que los recursos estén dispuestos de manera efectiva por parte de los hogares y será responsable de su debido manejo.
- En caso de confirmar la existencia de imprecisión en los datos y documentos entregados por el oferente del proyecto, al oferente deberá emitir las aclaraciones del caso, dentro de los plazos establecidos en los términos de referencia del proceso de selección respectivo.

Ministerio de Vivienda expide Decreto por medio del cual se modifica el Artículo 4 del Decreto 847 de 2013, sobre las responsabilidades de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en Especie (SFVE). Decreto 2481 del 2 de diciembre 2014. "Por medio del cual se modifica el artículo 4° del Decreto 847 de 2013". Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

>>



<<

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del Decreto 2481 de 2014 modificó el artículo 4 del Decreto 847 de 2013, el cual establece, que se deberá revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y restituir la titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida, en relación con las responsabilidades adquiridas. Lo anterior, toda vez que el Decreto 847 de 2013, ha establecido las responsabilidades de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en Especie, beneficiarios del Programa de Vivienda Gratuita, así como el procedimiento para su restitución, cuando sea el caso.

En este sentido, se hace necesario aclarar que en relación con las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie en su condición de propietarios, la vivienda que reciban del Programa, deben tener un uso ajustado a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito, siendo éste último el encargado de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas relativas al uso los inmuebles. Lo anterior, bajo el entendido que de acuerdo al artículo 20 del Decreto 879 de 1998, el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, debe contener la definición para suelos urbanos y de expansión urbana en cada tratamiento, sus particularidades en cuanto a localización, usos principales, complementarios y compatibles, densidades, índices básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permitan su aplicación real.

Foto: www.metrocuadrado.com

Ante lo expuesto, el Decreto 2481, procede a reformar parcialmente el Artículo 4 del Decreto 847 de 2013, en donde se establecen las obligaciones correspondientes de los hogares beneficiarios a título del subsidio familiar de vivienda, durante los siguientes el proceso de transferencia y entrega de las viviendas de interés prioritario, y en su condición propietarios de las viviendas de interés prioritario otorgadas a título de subsidio en especie. En este sentido, en su condición propietarios de las viviendas de interés prioritario otorgadas a título de subsidio en especie, los beneficiarios estaban obligados a destinar el inmueble recibido única y exclusivamente para vivienda; con la modificación que introdujo el presente decreto, se extendió dicha obligación para indicar que se deberá destinar a vivienda como uso principal, pero así mismo se podrán destinar a usos permitidos y compatibles con la misma, de conformidad con lo establecido en las normas urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo y/o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

El Ministerio de Salud y Protección Social, define las condiciones técnicas del Proyecto de implementación de acciones para reducir la vulnerabilidad sísmica estructural de los hospitales. Resolución. No. 5542 de 2014. "Por la cual se define las condiciones técnicas y de destinación de los recursos del Proyecto "Implementación de acciones para apoyar la reducción de la vulnerabilidad sísmica estructural de las instituciones hospitalarias a nivel nacional". Ministerio de Salud y Protección Social.

>>



<<

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo procedió a definir las condiciones técnicas y de destinación de los recursos del proyecto para la implementación de acciones para apoyar la reducción de la vulnerabilidad sísmica estructural de las instituciones hospitalarias a nivel nacional, teniendo en cuenta que la Ley 400 de 1997, que regula las construcciones sismo resistentes, en su Artículo 4 Numeral 16 les da el carácter de edificaciones indispensables a los hospitales de niveles de complejidad 2 y 3, y en su artículo 54 ordena la valoración sobre la vulnerabilidad sísmica que recae sobre las construcciones existentes y que se clasifican como edificaciones indispensables.



Foto: pajomedic.es.fl

Corolario de lo anterior, el objetivo de la resolución es definir las reglas o parámetros frente a las condiciones técnicas, los requisitos de elegibilidad y documentos requeridos, al igual que los criterios para la asignación de recursos y el trámite para su giro, mecanismos de seguimiento y responsabilidades que deberán tener las E.S.E de segundo y tercer nivel que pretendan ser beneficiarias del referido proyecto.

Así las cosas, la Resolución 5542 de 2014 en sus Artículos 3, 4 y 5, establece la necesidad de presentar por parte de la E.S.E. un estudio de vulnerabilidad sísmica o proyectos de inversión para la ejecución de obras de reforzamiento sísmico; así las cosas se mencionan los documentos a presentar por las E.S.E que pretendan aspirar a ser beneficiarias del proyecto, dentro de los cuales se encuentran, entre otros: planos arquitectónicos, proyecto de estudios previos o términos de referencia, estudio de vulneración sísmica, certificado de recibo a satisfacción de los estudios de vulnerabilidad sísmica expedido por la interventora y planos estructurales.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció frente a la nulidad de los instrumentos públicos, por incapacidad de sus otorgantes. Concepto No. 3370. Superintendencia de Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció respecto a la declaración de nulidad absoluta sobre aquellos instrumentos públicos otorgados por el Notario, cuando se evidencie algún impedimento legal sobre cualquiera de los otorgantes, manifestando que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2148 de 1983, el Notario no autorizará el otorgamiento de ningún instrumento cuando concluya que el acto contenido en el mismo puede ser nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar prohibido en la ley. Los demás vicios que se encuentren en el acto, son advertidos a las partes, y si estas insisten de manera voluntaria en continuar con el respectivo trámite, el Notario procederá a autorizarlo, dejando constancia en el instrumento.

>>



<<

En este sentido, es el notario quien permite el otorgamiento de la escritura cuando esta cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, que se puede describir con los siguientes pasos: **Rogación:** consiste en la solicitud de los otorgantes al Notario para la prestación del servicio; **Recepción:** es la admisión de las declaraciones de los interesados por parte del Notario; **Extensión:** que es el texto de lo manifestado;

Otorgamiento: es la aceptación mediante las firmas del documento. **Autorización:** es la Fe del Notario sobre el instrumento.

De esta forma, manifiesta la Superintendencia que los únicos casos en que el Notario se debe abstener de autorizar el instrumento, son los señalados por los artículos 10 y 143 del Decreto 2418 de 1983, y 231 del Decreto 960 de 1970.

Así mismo, es el notario quien debe cerciorarse de la incapacidad mental y física de las partes, dado que si se observan las incapacidades señaladas en el artículo 1504 del Código Civil, este se deberá abstener del otorgamiento de la escritura pública, poder, promesa o permuta que se pretenda adelantar. Por otra parte, de no evidenciarse incapacidad, el Notario permitirá el otorgamiento y la posible incapacidad deberá solucionarse a través de la Justicia Ordinaria.

Foto: www.bogota.gov.co

Finalmente, se recuerda que la Ley da potestad a los Notarios de ejercer sus funciones de manera autónoma, sin depender de superiores jerárquicos que aprueben, modifiquen o reformen las actuaciones emitidas por este, pero si son responsables civilmente de los daños ocasionados por culpa o dolo en la prestación de sus servicios, esto en el caso que alguno de los interesados se encuentren vulnerados por los procesos adelantados.

Las copropiedades de uso exclusivamente residencial, no pierden su calidad de no contribuyentes por explotación comercial de zonas comunes. Concepto No.053402. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Un ciudadano eleva consulta, indagando sobre aquellos impuestos ocasionados por el arriendo de zonas comunes dentro del régimen de propiedad horizontal; ante la mencionada solicitud la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien tomo como marco la Ley 1607 de 2012 en su artículo 186, sostiene que las personas jurídicas originadas de la propiedad horizontal (a excepción de las propiedades horizontales de uso residencial) que destinen sus áreas comunes a una explotación de tipo comercial o industrial generando renta, perderán su calidad de NO contribuyente de los impuestos nacionales, así mismo los ingresos obtenidos de dicha explotación, no podrán tener destinación para el cuidado y mantenimiento de las zonas, ni el cubrimiento de gastos para su existencia.

>>



<<

En este sentido, toda Propiedad Horizontal de uso NO residencial, en donde se tengan arrendamientos comerciales sobre áreas comunes, generando renta, tendrán la calidad de contribuyentes de los impuestos nacionales sujetos al régimen tributario especial, de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario. En el caso objeto de esta consulta y como excepción consagrada en el parágrafo del Artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, por el hecho de ser una propiedad eminentemente residencial



Foto:m.eltiempo.com

el arrendamiento de las zonas comunes no implica la responsabilidad de causar el impuesto sobre las ventas. Ahora bien, en los casos de destinación de las viviendas para espacios de exposición de obras de arte nacional, incluido los eventos artísticos y culturales de conformidad con el Artículo 468 del Estatuto Tributario modificado por el Artículo 26 de la Ley 633 de 2000, a cargo del arrendatario se causara una tarifa por impuesto a las ventas del 16%.

Resumiendo lo anterior, el administrador de una propiedad horizontal que en ejercicio de sus funciones, celebre contratos de arrendamiento de las zonas comunes, establecerá como responsable del IVA por régimen común a la copropiedad; situación distinta para aquellos casos en donde la Propiedad Horizontal tenga un uso exclusivamente residencial, pues para este caso no perderán su calidad de no contribuyentes.

Ahora, en relación con la retención en la fuente para este tipo de actividades, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicio de arrendamiento comercial a favor de las personas jurídicas originadas bajo el régimen de propiedad horizontal, sujetas al régimen especial del artículo 19 del Estatuto Tributario, no estarán sometidos a la retención en la fuente, siempre y cuando se demuestre su naturaleza jurídica ante el agente retenedor con la respectiva certificación de la entidad que los vigila o de quien concedió la personería jurídica. No obstante tendrá la figura de agente de retención de acuerdo al parágrafo del Artículo 19 del Estatuto tributario.

Poder general otorgado por escritura pública no requiere identificación del inmueble objeto de limitación o gravamen. Concepto 05601. Superintendencia de Notariado y Registro.

En respuesta a una solicitud de unificación de criterios, ante la disposición expresa en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012, para definir la necesidad de identificar el inmueble en el contenido de los poderes de carácter general otorgados mediante escrituras públicas que versen sobre actos de limitaciones y gravámenes, la Superintendencia de Notariado y Registro analizó de manera armónica lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 019 de 2012, el artículo 2149 del Código Civil, los artículos 14 y 15 del Decreto 2148 de 1983 y el artículo 74 del Código General del Proceso, para concluir que solamente al otorgar poder especial, se requiere que los asuntos referidos en el mandato estén determinados e identificados.

>>



<<

Así mismo, se deduce que todo acto que se salga de los lineamientos del poder general, donde únicamente se faculta la administración, deberá necesariamente estipularse mediante un poder especial, que de manera detallada referencie actos jurídicos como el de enajenar, permutar, hipotecar toda vez que se tratan asuntos de importancia, respecto de los cuales no puede haber duda de la autorización dada al apoderado para realizarlos. De este modo, el artículo 89 del Decreto 019/12, busca distinguir un poder general de uno especial, mediante dos supuestos distintos en los que proceden actos de gravamen, disposición o limitación de inmuebles, que son el poder general por escritura pública o el poder especial que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral.

Así las cosas, se concluye que para el caso de los poderes generales mediante los cuales se faculta a la disposición, limitación o gravamen de bienes inmuebles, no es necesaria la identificación de estos, siempre y cuando en este documento, preferiblemente en cláusula especial se faculte al apoderado para este tipo de actos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncia sobre la obligación de las constructoras en asumir los costos derivados de la conexión de servicios públicos domiciliarios. Concepto 741. Septiembre 8 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por consulta elevada a la superintendencia de servicios Públicos, se emite concepto ante el siguiente interrogante planteado, ¿Es procedente atribuir el pago de la conexión por el medidor de energía a la constructora de un edificio, teniendo en cuenta que durante el trámite de dicha conexión por parte del prestador de servicio nunca se facturaron los mencionados valores y tiempo después se reflejaron en las facturas a cada apartamento?.



Foto:www.90minutos.co

Inicialmente, por parte de la Superintendencia se establecen las obligaciones de las constructoras o urbanizadores en relación con los servicios públicos de los apartamentos que construyen, los cuales se encuentran estipulados tanto en los Planes de Ordenamiento Territorial como en la reglamentación propia de cada servicio. No obstante a lo anterior, son las condiciones de la licencia de construcción, las de los contratos suscritos entre el constructor o urbanizador y los prometientes compradores, e incluso las de la publicidad misma del proyecto, los que determinan el alcance de las condiciones de las unidades inmobiliarias independientes en relación con los servicios públicos domiciliarios.

Dentro de lo consagrado en artículo 136 de la Ley 142 de 1994, se señala que el propietario, como tenedor o poseedor de un inmueble tienen la disposición para recibir servicios públicos siempre y cuando se constituyan por contrato de servicios públicos, Para el caso en concreto es claro que el propietario de dichos inmuebles hasta su transferencia al comprador de las unida-

>>



<<

des de vivienda, es el constructor o urbanizador; de igual forma en la en la Ley 675 de 2001 artículo 80, se configura la obligación de los constructores de instalar los medidores, que deberán cumplir con los requerimientos técnicos exigidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, a quien le corresponderá facturar dichos servicios de manera individual con base en la medición del consumo correspondiente.

En la normatividad vigente, le es atribuible el cobro de la conexión de servicios públicos a las constructoras o urbanizadoras, si estos, en cumplimiento de sus obligaciones hacen la entrega de los inmuebles con los medidores instalados y conectados a las redes, han efectuado la solicitud a la empresa prestadora del servicio y esta a su vez lo ha aprobado, suministrando los medidores y realizando la conexión de los inmuebles a las redes correspondientes, ya que de acuerdo a lo establecido en los aportes de conexión, el pago que por dicho concepto realiza el suscriptor o suscriptor potencial del servicio, se produce cuando se efectúa la conexión del servicio por primera vez.

Así mismo, la Superintendencia enfatiza que tanto los constructores como los propietarios de los inmuebles, tienen el derecho de reclamar ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los cobros relacionados en las facturas en los cuales no se encuentren de acuerdo, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que establece que pasados cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.

► SABÍAS QUE...

Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó ante la OCDE su programa de política territorial. Comunicado No.5600. Departamento Nacional de Planeación. El Director del Departamento Nacional de Planeación Simón Gaviria, en compañía del Subdirector Territorial y de Inversión Pública, Manuel Fernando Castro, viajaron a París finalizando el mes de noviembre, para presentar ante la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) un plan de desarrollo con enfoque territorial, con consolidación de una política de Sistema de Ciudades y la estrategia de la Misión para la Transformación del Campo Colombiano.

En el mes de Julio esta organización internacional había evaluado la política territorial y solicito hacer ajustes a la misma dentro de los siguientes lineamientos:

- Organizar las estadísticas dentro de un marco espacial y mejorar la clasificación territorial urbana y rural.
- Fortalecer un enfoque basado en las regiones tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en la política industrial.
- Aumentar progresivamente las políticas para el desarrollo regional.
- Conectar las agendas de desarrollo urbano y rural.
- Mejorar las finanzas locales para darles a las autoridades locales más autonomía y responsabilidad.
- Adoptar un sistema de control enfocado en los resultados en el que participen los ciudadanos.

>>



<<

El Director del DNP, presentó ante el Secretario General de la OCDE y la totalidad de los representantes, con la adopción de las recomendaciones señaladas en materia de política territorial, un nuevo Plan Nacional de Desarrollo, que se acerca a las buenas políticas públicas locales respetando las particularidad de cada territorio.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entrega en la ciudad amurallada 340 unidades de vivienda del programa Vivienda Gratis.

Comunicado No.5599. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En la ciudad de Cartagena bajo el marco del programa de Viviendas Gratis se sortearon 340 soluciones de vivienda, en el proyecto Ciudadela Bicentenario, toda vez que para el departamento de Bolívar se tienen destinadas 4.054 unidades a aquellos hogares más vulnerables de los municipios de Santa Rosa del Sur, Regidor, Carmen de Bolívar y Cartagena. Para tal fin se desarrollarán alrededor de 6 proyectos que suplirán las necesidades a las familias de escasos recursos económicos.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Decreto 528 de 2014: *“Por medio del cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.”*

Mediante este decreto, se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital como subsistema del Sistema Hídrico del Distrito Capital, y organiza sus instancias de dirección, coordinación y administración, y dicta los lineamientos que se requieren para su adecuado funcionamiento. La implementación del Sistema Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, tiene los siguientes objetivos generales:

1. Reconocer al Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible como parte del patrimonio común de la ciudad, como un bien de uso público, orientado hacia la satisfacción de intereses colectivos y la protección de los ecosistemas y sus servicios ambientales en el Distrito Capital, fundamental para:
 - a) La recuperación del ciclo hidrológico.
 - b) La reducción de riesgos de inundaciones y la adaptación al cambio climático.
 - c) La conectividad de la estructura ecológica principal.
 - d) La oferta de espacio público natural.
2. Definir los componentes del sistema, las instancias o entidades encargadas de la orientación, dirección, coordinación y operación del mismo.

De igual forma establece que:

- La dirección y orientación del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible estará a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector y autoridad ambiental en el Distrito Capital, responsable de la formulación y orientación de las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconoci-

>>



<<

dos; así como de promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital; e igualmente de liderar la formulación de políticas, planes y programas de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

- La administración, manejo y mantenimiento del sistema de drenaje natural estará a cargo de las entidades del Sector Ambiente, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en el marco de sus competencias y funciones, según lo establecido en el Acuerdo Distrital 546 de 2013, y bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo principios de gestión de riesgos, adaptación al cambio climático, manejo ecosistémico, eficiencia hidráulica y mejora del espacio público natural.